

**AUTO No. 01514**

**POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las funciones delegadas por la Resolución 3074 del 26 de Mayo de 2011 de la Secretaria Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido por el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 948 de 1995, el Decreto 446 de 2010, la Resolución 627 del 7 de Abril de 2006, y

**CONSIDERANDO**

Que la Secretaria Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, y con el fin de verificar el seguimiento del Acta de requerimiento No 0868 del 2011 con alcance al Radicado 2011ER116396 del 16 de septiembre de 2011, realizó visita técnica el día 04 de octubre de 2011 al establecimiento denominado **BAR FLORES FRESCAS EL EDEN**, ubicado en la Avenida Calle 22 sur No. 32 A -08 de la Localidad de Antonio Nariño de esta Ciudad, de propiedad del Señor **JAVIER JHÓN FREDY SALAS PARRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.664.200, para establecer el cumplimiento legal en materia de emisiones de ruido, de conformidad con la normatividad ambiental vigente, concretamente con lo estipulado en la Resolución 627 de 2006.

Que de la visita en comento, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad, emitió el Concepto Técnico No. 00289 del 08 de enero de 2012, el cual concluyó lo siguiente:

**3.1 Descripción del ambiente sonoro**

El sector en el cual se ubica **BAR FLORES FRESCAS EL EDEN**, está catalogado como una **ZONA DE COMERCIO Y SERVICIOS** con **ZONA DE COMERCIO AGLOMERADO UPZ 38.(RESTREPO)**.

**AUTO No. 01514**

Funciona en el segundo nivel de un predio de tres pisos (comercial), con un área aproximada de 100m<sup>2</sup>. Sobre la Avenida Calle 22 sur, vía en buen estado y de alto flujo vehicular. BAR FLORES FRESCAS EL EDEN colinda al frente con locales comerciales, costados oriente con un bar y occidente con locales comerciales.

La emisión sonora del establecimiento comercial proviene del funcionamiento de un computador con dos parlantes. Durante el recorrido se observa que el establecimiento opera con las puertas y ventanas abiertas y no posee medidas de control o mitigación.

**6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN**

**Tabla 8. Zona emisora - horario nocturno.**

Localización del punto de medida	Distancia fachada (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB (A)			Observaciones
		Inicio	Final	L <sub>Aeq</sub> -9,T	L <sub>90</sub>	Leq <sub>emisión</sub> n	
Al exterior del establecimiento, frente a la puerta de ingreso al local.	1.5	23:31	23:46	72.1	63.8	71.4	Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, con las fuentes generadoras de ruido funcionando.

**Nota:** LAeq T Nivel equivalente del ruido total, L90 Nivel percentil 90., Leq<sub>emisión</sub> Nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas.

La contribución del aporte sonoro de tránsito de vehículos y personas sobre la AVENIDA CALLE 22 SUR, exige la corrección por el ruido de fondo. De acuerdo con esto, se requiere efectuar el cálculo de la emisión o aporte de ruido de las fuentes, según lo establecido en el Artículo 8 y su párrafo de la Resolución 0627 del 07 de Abril de 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT).

Dado que las fuentes de emisión sonora no fueron apagadas, se toma como referencia del ruido residual (Leq, Res) el valor L90 determinado en campo, para realizar el cálculo de emisión aplicando la siguiente fórmula

$$Leq_{emisión} = 10 \log (10L_{Aeq, T/10} - 10 (L_{Aeq, Res}/10))$$

De esta forma, el valor a comparar con la norma es de 71.4 dB(A).

## AUTO No. 01514

### 7. CÁLCULO DE UNIDAD DE CONTAMINACIÓN POR RUIDO (UCR)

(...)

Aplicando los resultados obtenidos del Leq emisión y los valores de referencia consignados en la Tabla No. 8, se tiene que:

. FUENTES DE EMISIÓN UBICADAS EN EL ESTABLECIMIENTO (Leq emisión = 71,4 d B(A))  
 $UCR = 60 \text{ d B(A)} - 71,4 \text{ dB(A)} = -11,4 \text{ dB(A)}$  **Aporte Contaminante MUY ALTO**

(...)

### 9. CONCEPTO TÉCNICO

#### 9.1 Cumplimiento Normativo según uso del suelo del establecimiento

De acuerdo a los datos registrados en la visita, para realizar un control, a los niveles de presión sonora y de conformidad con los estándares establecidos en la Resolución 0627 del 7 de abril de 2006 emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Artículo 9 Tabla No. 1, se estipula que para el **SECTOR C. RUIDO INTERMEDIO RESTRINGIDO**, para una zona de uso permitido **COMERCIAL**, los valores máximos permisibles están comprendidos entre 70 dB(A) en horario diurno y 60 dB(A) en horario nocturno.

Por lo cual se conceptúa que el generador de la emisión de **BAR FLORES FRESCAS EL EDEN** no dio cumplimiento al **ACTA/REQUERIMIENTO No. 0868/2011** Y **CONTINUA INCUMPLIENDO** con los niveles máximos aceptados por la norma en el horario nocturno, con un **L<sub>AeqT</sub> de 71.4 d B(A)**

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

### AUTO No. 01514

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 00289 del 08 de enero de 2012, las fuentes de emisión de ruido (una computador con dos parlantes), utilizadas en el establecimiento denominado BAR FLORES FRESCAS EL EDEN, ubicado en la Avenida Calle 22 sur No. 32 A-08, de la Localidad de Antonio Nariño de esta Ciudad, incumplen presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de 71,4 dB(A) en una zona comercial y en horario nocturno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 del 7 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Además, de conformidad con lo establecido en la Resolución 832 de 2000 del DAMA, tiene un grado de significancia del aporte de Muy Alto Impacto.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 de 2006, se estableció que para un sector C. subsector de zonas comerciales, el estándar máximo permitido de emisión de ruido en horario diurno es de 70 decibeles y en horario nocturno es de 60 decibeles.

Que existe un presunto incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995 toda vez que, por un lado, el ruido generado presuntamente traspasó los límites de una propiedad y, por el otro, al parecer no se han implementado los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el establecimiento.

Que por todo lo anterior, se considera que el propietario del establecimiento denominado BAR FLORES FRESCAS EL EDEN, ubicado en la Avenida Calle 22 sur No. 32A-08, de la Localidad de Antonio Nariño de esta Ciudad, Señor JAVIER JHON FREDY SALAS PARRA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.664.200, presuntamente incumplió los Artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, y el Artículo 9 de la Resolución 627 de 2006.

Que la Resolución 6919 de 2010 expedida por esta Secretaría, estableció el plan local de recuperación auditiva en el Distrito Capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las Localidades más afectadas como lo es entre otras: "Antonio Nariño...".

Que específicamente el inciso tercero del numeral 2 del Artículo Cuarto de la Resolución 6919 de 2010, estableció que: "...Cuando el incumplimiento sea mayor a 5.0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental...".

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el Procedimiento Sancionatorio en materia Ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado

**AUTO No. 01514**

es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo Tercero, que son aplicables al Procedimiento Sancionatorio Ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo Primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo Quinto de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que, existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido, del establecimiento denominado BAR FLORES FRESCAS EL EDEN, ubicado en la Avenida Calle 22 sur No. 32A-08, de la Localidad de Antonio Nariño de esta Ciudad, sobrepasaron los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una zona de uso comercial, en el horario nocturno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental contra el propietario del establecimiento denominado JAVIER JHON FREDY SALAS PARRA, ubicado en la Avenida Calle 22 sur No. 32A-08, de la Localidad de Antonio Nariño de esta Ciudad, Señor JAVIER JHON FREDY SALAS PARRA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.664.200, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Página 5 de 8

## AUTO No. 01514

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que el párrafo segundo del Artículo Primero del Decreto 446 de 2010, dispuso: "...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público**". (Negrilla fuera de texto).

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo Quinto del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo Primero de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

**AUTO No. 01514**

Que en mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra del Señor JAVIER JHON FREDY SALAS PARRA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.664.200 en calidad de propietario del establecimiento denominado BAR FLORES FRESCAS EL EDEN, ubicado en la Avenida Calle 22 sur No. 32A-08, de la Localidad de Antonio Nariño de esta Ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**PARÁGRAFO.-** En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al Señor JAVIER JHON FREDY SALAS PARRA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.664.200, en su calidad de propietario del establecimiento denominado BAR FLORES FRESCAS EL EDEN, identificado con Matrícula Mercantil No. 01779991 del 07 de mayo de 2002, o a su apoderado debidamente constituido en la Avenida Calle 22 sur No. 32A-08, de la Localidad de Antonio Nariño de esta Ciudad, de conformidad con el Artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO.-** El propietario del establecimiento denominado BAR FLORES FRESCAS EL EDEN, ubicado en la Avenida Calle 22sur No. 32A-08, de la Localidad de Antonio Nariño de esta Ciudad, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio, o documento idóneo que lo acredite como tal.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Publicar el presente Auto en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**AUTO No. 01514**

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra el presente Auto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**  
**Dado en Bogotá a los 29 días del mes de septiembre del 2012**

**Julio Cesar Pulido Puerto**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

*Expediente No. 08-12-1397*

**Elaboró:**

**María Paula Rubio Abondano**

C.C. 10262518

T.P. N/A

CPS:

CONTRAT  
O 324 DE  
2012

FECHA  
EJECUCION:

5/09/2012

**Revisó:**

**Gustavo Paternina Caldera**

C.C. 92511542

T.P. 121150

CPS:

CONTRAT  
O.584 DE  
2012

FECHA  
EJECUCION:

10/09/2012

**Edison Alexander Paramo Jimenez**

C.C. 10223576

T.P. 198137

CPS:

CONTRAT  
O 112 DE  
2012

FECHA  
EJECUCION:

28/09/2012

**Aprobó:**

**Edgar Alberto Rojas**

C.C. 88152509

T.P.

CPS:

FECHA  
EJECUCION:

24/09/2012

NOTIFICACION PERSONAL

En Bogotá, D.C., a los Veintidos (22) días del mes de Noviembre del año (20) 12, se notifica personalmente el contenido de Auto # 01514 al señor (a), Javier Jhon Fiedy Salas Parra en su calidad de representante legal

identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 79' 664 200 de Bogotá, T.R. No. /// del C.S.J., quien fue informado que contra esta decisión no procede ningún recurso.

EL NOTIFICADO:

Dirección:

Av 1 mayo 32A 04 2 PISO

Teléfono (s):

310570 5394

QUIEN NOTIFICA

Rene Alejandro Avila